

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**PORTO DE SANABRIA Y PRADORRAMISQUEDO:
ANÁLISIS JURÍDICO-PROCEDIMENTAL
DE SUS REIVINDICACIONES SECESIONISTAS**por **Manuel Cabanas Veiga**

Profesor de la Universidad Internacional de La Rioja

RESUMEN

Ya nadie se extraña, a día de hoy, de los recientes conflictos territoriales que están teniendo lugar en España. Lo que no es tan usual es ver como dichos conflictos se plantean, a nivel municipal, en zonas autonómicas fronterizas. Por ello, este estudio analizará cuál sería el procedimiento a seguir en caso de que Porto de Sanabria o Pradorramisquedo deseara anexionarse a la provincia vecina.

Palabras Clave: alteración territorial; Comunidades Autónomas; enclave, Estado Federal Social; municipio; Porto de Sanabria; Pradorramisquedo; reforma estatutaria; referendum; secesión.

ABSTRACT

The current territorial conflicts taking place in Spain no longer surprise anyone. What is not so common is to see conflicts occurring at municipal level in cross-border areas. For this reason, this study will analyse the procedure to be followed in the event that Porto de Sanabria or Pradorramisquedo becomes part of the neighbouring province.

Keywords: Autonomous Communities; Federal Welfare State; Municipality; Porto de Sanabria; Pradorramisquedo; Referendum; Secession; Statutory amendment; settlement; Territorial alteration.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****I. INTRODUCCIÓN**

Una idea que, desgraciadamente, se ha ido quedando en el olvido, es que, en ocasiones, la solidaridad consigue unir lo que las fronteras separan. Y buen ejemplo de ello lo dan nuestros dos enclaves protagonistas, los cuales, aunque se encuentran separados por las fronteras autonómicas, comparten una cercanía geográfica de apenas diez km de separación, al tiempo que se encuentran estrechamente unidos por vínculos tanto sociales, derivados de la desatención por parte de las instituciones locales en las que se encuentran insertas, como consecuencia de la dificultad de acceso por el accidentado relevo, como culturales, pues ambos municipios comparten el bilingüismo del gallego y del castellano, hablando indistintamente ambas lenguas. Pero no es una cuestión de identidad cultural lo que fomenta ese espíritu secesionista, sino que, como sucede muchas otras veces, es la marginación social y política a las que se ven sometidos los ciudadanos de ambos enclaves por parte de sus instituciones lo que les fuerza a implementar fuertes sentimientos localistas.

Por ello, sus anhelos independentistas, como ellos mismos reconocen, carecen de seriedad; son una llamada de atención a sus instituciones (ABC, 2018), lo cual no es de extrañar dada la actual relevancia mediática de estos temas. De este modo, por ejemplo, Pradorramisquedo (Ascón, 2019) es una modesta parroquia de Viana do Bolo de sólo 9 habitantes, situado en la Provincia de Ourense en A serra do Eixe, separada de la capital municipal por una descuidada carretera de 36 km de recorrido.

Tras el cierre de una histórica cantera, el pueblo se fue despoblando y sus actuales vecinos, mayores de edad, sólo reivindican un autobús que los recoja semanalmente para ir al centro de salud y hacer sus gestiones en el centro municipal, mientras ven como los habitantes de Porto de Sanabria reciben, cada semana, la asistencia de un médico, el cual no puede prestarles servicio, como ya le solicitaron en su momento, sin una autorización especial autonómica. Y ello los llevó a hacer público su deseo de anexión a la provincia vecina.

Por su parte, Porto de Sanabria es un municipio de la provincia de Zamora que, como dijimos, colinda con el anterior. Forma parte de la Comarca de Sanabria y de su parque natural. Dicha comarca existe ya desde tiempos de los Suevos, produciéndose un avance colonizador en el siglo X por parte de miembros eclesiásticos mozárabes y de órdenes militares, como la del Temple o del Hospital, constituyéndose en su tiempo como un *Castra* o *Castelo* con sus *villaes* o valles.

Es su geografía accidentada la que le mantuvo aislada de los acontecimientos históricos, condicionando así su propia historia social, política y económica, aunque tras la independencia de Portugal, dicho enclave ganó protagonismo, al convertirse en zona fronteriza, razón por la cual el rey Alfonso IX otorgó a los pobladores de Puebla de Senabria (en leonés) los fueros de poblamiento, privilegio que fue parcialmente reforzado por Alfonso X (Anta, 1987). Y al igual que los vecinos del pueblo gallego, los actuales moradores de nuestro enclave protagonista, Porto de Sanabria, denuncian el mal estado sus las carreteras, poniendo de relieve la peligrosidad que ello conlleva y de cuyo mantenimiento no se responsabilizan sus instituciones superiores (Roma, 2018).

De este modo, fue una plataforma la que realizó la consulta popular en Porto de Sanabria, por lo que su carácter fue meramente simbólico, careciendo, por tanto, de respaldo oficial o institucional alguno, y en el que participaron también los turistas, considerados por el municipio como habitantes honoríficos del lugar. Así, denunciaban que, pese a los ingresos que produce dicho término, apenas se invierte en él, por dejadez de las instituciones provinciales y autonómicas. Por eso, plantean la

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

secesión como reclamo. Pero, como analizaremos a continuación, si algún día deciden tomar seriamente dicha decisión, el camino para alcanzarla es procesalmente arduo y complejo.

II. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL EN ATENCIÓN AL CASO CONCRETO

De este modo, por lo que se refiere al procedimiento de secesión y ulterior anexión de estos enclaves a sus provincias vecinas, es menester llevar a cabo una serie de precisiones. Así las cosas, cabe preguntarse cuál es el procedimiento que Pradorramisquedo deberá llevar a cabo para secesionarse de Ourense y unirse a Zamora y cuál es el que deberá seguir Porto de Sanabria para secesionarse de Zamora y unirse a Ourense. No obstante, en primer lugar, es preciso tener en cuenta que, para que los mismos puedan llevarse a cabo, será necesario que algún partido político de relevancia nacional y/o regional haga suya la reivindicación de dichos territorios y ponga en marcha los mecanismos necesarios para su tramitación. Para ello deberán llevarse a cabo manifestaciones, presión vecinal mediante asociaciones, grupos de presión...y otras cuestiones de índole sociológica en las que, por espacio, no conviene entrar.

Así, el Estatuto de Castilla y León, Ley Orgánica 4/1983, establece, en su Disposición Transitoria Séptima, que el procedimiento de segregación de enclaves de dicha comunidad exige que el acuerdo de separación sea adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, por mayoría absoluta de los miembros de dichas corporaciones¹. Según el Profesor Sánchez Blanco (1986:138-142), esta Disposición nace como una petición de la provincia de Burgos a cambio de su incorporación en la Comunidad Autónoma castellano-leonesa, exigiendo medios que asegurasen la permanencia de Treviño en su provincia, para lo que se establece un procedimiento asistemático y confuso.

Además, es necesario un informe favorable de la provincia y de la Comunidad Autónoma afectadas, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. Por tanto, no basta sólo con oír solo a una las corporaciones afectadas, sino que es preciso el informe favorable tanto de la Diputación zamorana como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León siendo, de este modo, una audiencia preceptiva, por lo que su omisión o informe desfavorable supone la parálisis del procedimiento, sustituyéndose, así, la aprobación de un parlamento autonómico por los informes de equipos técnicos. De este modo, en primer lugar, la emisión de los informes no favorables o su ausencia podrían producir el bloqueo procedimental (Belda, 2000:213) al basarse más en implicaciones políticas que jurídicas ya que, aunque el informe supone una valoración basada en conocimientos especializados, puede acabar haciéndolo en criterios personales no tan técnicos, como sostiene Sánchez Blanco (1986: 138-147), dando lugar a una posible arbitrariedad. De hecho, en una de las enmiendas al Estatuto de Castilla y León se propuso substituir el término impreciso de “informes” por términos más precisos como “aprobación”, donde es posible expresar claramente la opinión política, pero tales enmiendas fueron rechazadas.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Otra eventual dificultad se refiere a las vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas que exige el mencionado precepto con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación, ya que los factores a valorar en el informe pueden entrar en conflicto entre sí. Además, la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Castilla y León exige también que han de cumplirse los requisitos que establece el Estatuto gallego. Así, el Profesor Belda (2000: 212-213 y 225), considera que la opción de seguir un procedimiento único es la adecuada para evitar duplicidades.

También es preciso un referéndum en el que se exige ratificación por mayoría de los votos válidamente emitidos y aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. Sin embargo, el recientemente mencionado referéndum celebrado en Porto de Sanabria no es válido, en la medida en que no fue realizado por el propio municipio ni autorizado por el Estado, de acuerdo con Disposición Adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, ni tampoco se limitó al censo municipal, por lo que carece de relevancia jurídica. Se trata de una actuación análoga a la sucedida en Treviño en 1998, siendo ésta, en opinión de Belda (2000: 204 y 211) una acción de presión de esos municipios, con la complicidad del gobierno vasco y la ignorancia del parlamento de Castilla y León, por lo que lo califica de un pseudoreferéndum.

El Estatuto gallego, por su parte, a diferencia del leonés, no recoge un procedimiento especial para la anexión de enclaves, por lo que sólo cabe o bien realizar una reforma estatutaria o bien ejecutar la alteración territorial mediante Ley Orgánica. De este modo, el Estatuto de Autonomía de Galicia no recoge ningún procedimiento de secesión de enclaves, como tampoco el Estatuto castellano-leonés establece ningún procedimiento de agregación, por lo que, en el caso de querer agregar Porto de Sanabria a Galicia, caben cuatro posibilidades: o bien que se inicie la reforma del Estatuto de Castilla y León y se apruebe mediante Ley Orgánica para, posteriormente, reformar el Estatuto gallego, aprobándose la modificación territorial mediante otra Ley Orgánica; o bien, realizando ambas reformas estatutarias conjuntamente en sede regional y sustanciadas mediante una misma Ley Orgánica en sede central; o bien realizando sendas reformas estatutarias y aprobándolas en dos Leyes Orgánicas separadas; o bien, sencillamente, que dicha modificación territorial se realice mediante Ley orgánica, de acuerdo con el art. 141 de la Constitución española. En este caso, debemos averiguar si el procedimiento de reforma estatutaria gallego debe iniciarse una vez finalizado el procedimiento de secesión del municipio de Porto de Sanabria de la provincia de Zamora, si pueden realizarse ambos paralelamente o si es posible prescindir de la reforma estatutaria gallega, bastando, solamente, la aprobación por las Cortes Generales de la Ley Orgánica de secesión que determinará, también, la modificación de límites provinciales.

En cuanto al procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia conviene hacer algunas precisiones. En primer lugar, el Estatuto de Autonomía gallego, al igual que el vasco, catalán o andaluz, recoge dos procedimientos de reforma: uno para cuestiones que afecten al orden jurídico fundamental en su conjunto (art. 56) y otro para cuestiones internas de la Comunidad (art. 57). Podría pensarse que este segundo procedimiento establecería un procedimiento de reforma mucho más sencillo que el primero, pero, como veremos, no es así, lo que genera que muchas veces se opte por la transferencia de competencias del artículo 150.2 de la Constitución (González Mariñas, 1999, 57-60)

La iniciativa de reforma corresponde expresamente a la Xunta, a un quinto de miembros del Parlamento gallego, al mismo Parlamento gallego y a las Cortes Generales, quedando excluida la iniciativa popular de reforma, de acuerdo con el art. 56. 1.a. Por tanto, caben dos posibilidades: que la iniciativa de reforma tenga origen en sede

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

central o en sede regional. Si tiene origen en sede nacional, aunque el Poder central puede realizar la iniciativa de reforma estatutaria, a propuesta del Congreso o del Senado, es el Parlamento gallego el que decidirá si finalmente aprobar o no el proyecto de reforma estatutaria. Y si tiene origen en sede regional, se dan, también, tres alternativas. O bien el proyecto de reforma estatutaria se inicia a propuesta de la Xunta, por lo que debe realizarse por un acuerdo del Gobierno autonómico en su conjunto; o bien de un quinto de los parlamentarios, o bien se inicia por acuerdo del Parlamento gallego mediante mayoría absoluta (Ruipérez, 1995: 77) que, de acuerdo con el art. 128 del Reglamento del parlamento gallego, que remite a los art. 126 y 127, la Mesa podrá decidir, de acuerdo con la Junta de Portavoces y por iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los parlamentarios, que la iniciativa corresponda a los Grupos Parlamentarios, para lo que se nombrará una comisión. Será esa propuesta la que decidirá si la mencionada reforma se lleva a cabo mediante el procedimiento del art. 56 o del art. 57.

Si se tramita por el art. 56, al entender que afecta a una materia estructural del Estado, debe ser aprobado por dos tercios del pleno del parlamento gallego y, posteriormente, deberá aprobarse por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. De este modo, la aprobación del proyecto de reforma por el parlamento autonómico supone una iniciativa perfecta de Ley Orgánica, ya que vincula a las Cortes Generales a discutir sobre su aprobación, modificación o rechazo, por lo que la Mesa del Congreso sólo debe limitarse a comprobar que se han cumplido los requisitos exigidos en el Estatuto gallego, ya que no se trata de una mera Ley Orgánica sino de una reforma de un Estatuto de Autonomía (Ruipérez, 1995: 85-88).

A continuación, el Poder central deberá delegar la facultad de convocatoria a la Xunta de Galicia mediante la Ley Orgánica que aprueba la reforma estatutaria, de acuerdo con el art. 56 del Estatuto gallego, o, si no estableciese dicha obligación, como en el caso del Estatuto vasco, en el plazo de seis meses desde dicha aprobación, el Poder central deberá convocar un referéndum acerca de la mencionada reforma, de acuerdo con el art. 10 de la LODMR². Sin embargo, coincidiendo con Ruipérez (1995: 103), dicha cautela carece de sentido en el Estado de partidos, donde la mayoría parlamentaria que aprueba la reforma estatutaria será la misma que otorgue la confianza al gobierno, por lo que será el mismo comité de partido el que adopte ambas decisiones. De este modo, será políticamente improbable, aunque jurídicamente posible, que dicha cautela necesite ser ejecutada. A continuación, el mentado referéndum debe ser aprobado por los electores inscritos por mayoría simple, al no exigirse ninguna mayoría especial, siendo suficiente con que el número de votos afirmativos supere al de los negativos, no computando ni los votos nulos ni las abstenciones.

En relación al art. 57, cuando lo que se busca alterar son materias de escasa o nula relevancia para el Estado en su conjunto, cuyo objeto o efectos se refieren únicamente a la vida interna de la Comunidad Autónoma, es posible llevar a cabo dicho procedimiento. Pero en lugar de ser más sencillo que el procedimiento del art. 56, lo cual sería coherente con la reforma de cuestiones de menor relevancia política, es mucho más complejo, lo cual es contrario con su finalidad, ya que establece los mismos procedimientos que el art. 56, aunque en diferente orden, y, además, permite al Poder central decidir si se considera o no afectado por la reforma del Estatuto de Autonomía gallego, lo que le otorga un importante instrumento de control (Ruipérez, 1995: 138-141). Además, la aprobación por el parlamento gallego, al no especificarse ninguna mayoría concreta para su aprobación, debe realizarse por mayoría de dos

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

tercios, ya que este procedimiento especial solo establece individualidades, aplicándose subsidiariamente el procedimiento del art. 56, de acuerdo con el apartado e) del art. 57 (Ruipérez, 1995: 152).

De este modo, si el Parlamento gallego decide tramitar la reforma a través del art. 57, las Cortes Generales tienen un plazo de 30 días para declararse afectadas por la reforma estatutaria. Ahora bien, siguiendo la opinión de Ruipérez (1995: 154), esta consulta debe considerarse una fase diferente a la iniciativa, de lo cual derivan una serie de consecuencias. De este modo, si las Cortes Generales se declaran afectadas, no tendrá que volver a repetirse la iniciativa del proyecto de reforma sino sólo su aprobación por el Parlamento gallego, por mayoría de dos tercios de las Cortes Generales para, finalmente, ser aprobada por mayoría simple en referéndum. Por el contrario, si el proyecto de reforma es aprobado por mayoría de dos tercios por el parlamento gallego y las Cortes Generales se declaran expresamente no afectadas o no se pronuncian en el plazo de 30 días ni en relación a la afectación ni a la convocatoria del mismo, dicha convocatoria deberá tener lugar en el plazo de seis meses desde dicha aprobación, de acuerdo con el art. 10 de la LODMR³, por lo que el Poder central deberá convocar un referéndum acerca de la mencionada reforma. Dicho referéndum deberá ser ratificado por mayoría simple para, posteriormente, ser tramitado por las Cortes Generales, que deberán aprobar el proyecto de reforma definitivo mediante Ley Orgánica. Ahora bien, dicha consulta realizada a las Cortes Generales deberá ser un mero control constitucional, por lo que sus Cámaras no deben declararse afectadas simplemente por conveniencia política.

En el caso del procedimiento de reforma estatutaria de Castilla y León, el procedimiento es más sencillo. De esta forma, la reforma del Estatuto de Castilla y León solo puede iniciarse por voluntad de una parte parlamento autonómico o de su gobierno. De este modo, dicho Estatuto excluye en su iniciativa de reforma estatutaria tanto a la iniciativa popular⁴, como la del Poder central, a diferencia de lo que sucede en el Estatuto gallego, quedando esta decisión en manos de la Junta, como órgano en su conjunto, o de un tercio de los miembros de las Cortes de Castilla y León (art. 91.1). Sólo puede iniciarse en sede regional. La propuesta de reforma estatutaria por parte de la Junta corresponde al Consejo de Gobierno, sometiéndose habitualmente al consejo consultivo (Ortega, 2011:1459).

La iniciativa parlamentaria, sin embargo, es exclusiva de los procuradores y ya no de los Grupos Parlamentarios. Así, aunque la proporción es siempre la misma, el número de procuradores puede variar en función de la población de derecho de cada circunscripción (Ortega, 2011:1458). De este modo, la propuesta de reforma estatutaria debe presentarse de forma articulada, acompañada de una exposición de motivos y los antecedentes necesarios para que los procuradores puedan pronunciarse sobre ellas, conforme al art. 121 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León (Resolución de 24 febrero 1990 por la que se aprueba el Reglamento de las Cortes de Castilla y León) y trasladarse a la Junta de Castilla y León, conforme al art. 122.2 del mismo.

Ya en las Cortes de Castilla y León, la Mesa puede inadmitir el proyecto de Estatuto si considera que éste no cumple los requisitos. Posteriormente, pasa a una segunda fase, que es diferente según quien haya adoptado la iniciativa. Así, si el proyecto lo plantea la Junta, primero se somete a un debate y posteriormente se somete a votación

3. Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

4. El Estatuto catalán (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña) sí que lo permite y el recurso contra el mismo (STS 31/2010) no lo pone en duda, ya que el Estatuto tiene libertad para regular su propia iniciativa (Ortega, 2011:1457).

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

plenaria. Sin embargo, si lo plantean las Cortes, se prescinde de dicha votación. Posteriormente, el proyecto pasa a una comisión, la cual puede plantear enmiendas a la totalidad, bien de devolución o de texto alternativo. Esto abre la posibilidad de que los sujetos que carecen de legitimación para interponer la iniciativa puedan presentar textos alternativos, como son las minorías parlamentarias (Ortega, 2011:1459-1461). Tras su debate y votación en la Comisión del Estatuto, se realiza el debate y la votación final por el Pleno de la Comisión, teniendo en cuenta todas las propuestas de textos alternativos presentadas. Esta propuesta de la Comisión debe ser aprobada por mayoría de dos tercios de la Cámara. Si no logra dicha mayoría, el proyecto queda rechazado y deberá esperar un año para plantear un nuevo proyecto (art. 91.5). Sin embargo, una vez aprobado en sede regional, el presidente de las Cortes castellanas enviará el proyecto a las Cortes generales, junto con una comisión mixta paritaria elegida entre sus miembros, para participar en la elaboración del proyecto de reforma en sede central, constituida de acuerdo con el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados, para, finalmente, ser aprobada mediante Ley Orgánica en el Pleno de las mismas (art. 91.2 y 3).

De este modo, en caso de que el proyecto de reforma estatutaria de cualquiera de las Comunidades Autónomas mencionadas sea aprobado, el procedimiento a seguir en las Cortes Generales sería similar, aunque con ciertas peculiaridades. En ambos casos, la Mesa del Congreso deberá limitarse a valorar si dicho proyecto de reforma cumple los trámites formales, dejando los contenidos materiales para el debate en el Pleno. Posteriormente, dicho proyecto es publicado y es sometido a debate en su totalidad ante el Pleno del Congreso de los Diputados, para decidir si el mismo es tenido en cuenta para su tramitación, acompañado, en el caso de la reforma del Estatuto de Castilla y León, de una delegación Mixta de tres miembros de las Cortes de Castilla y León (Ortega, 2011:1461-1463). Pero como el Reglamento del Congreso de los Diputados no prevé ninguna Comisión mixta paritaria para la reforma del Estatuto de Autonomía, se aplicaría el art. 127 del Reglamento del Congreso, por analogía, en relación a las Delegaciones regionales en defensa de las proposiciones de Ley autonómicas.

Si el proyecto se vota favorablemente, continúa su tramitación; de lo contrario, se abre un debate para presentar enmiendas, que solo pueden dirigirse al articulado. Si se presentan, su tramitación continúa en la Comisión; en caso contrario, el proyecto pasa a ser debatido directamente en el Pleno del Congreso. A continuación, el proyecto pasa a una comisión mixta paritaria, formada tanto por miembros del poder central como del poder autonómico, constituida en el Congreso de los Diputados, con la finalidad de lograr el acuerdo entre ambas instancias. Tanto la parte autonómica como la nacional darán una ponencia en dicha comisión y se reunirán conjuntamente, aunque voten por separado.

En ambos procedimientos de reforma estatutaria, si la propuesta es votada favorablemente, el Dictamen se traslada al Pleno; de lo contrario, si transcurren dos meses desde los que no se logra acuerdo, se acaba imponiendo unilateralmente la decisión de la Comisión Constitucional del Congreso. Dicho Dictamen se traslada al Pleno del Congreso, donde debe ser aprobada por mayoría absoluta o, de lo contrario, quedará rechazada y será necesario esperar un año para poner, de nuevo, en marcha el procedimiento.

En el caso de que se vote positivamente, se le da traslado al Senado, el cual puede presentar enmiendas. Si ese fuese el caso, el proyecto se traslada a la Comisión General de las Comunidades Autónomas para su tramitación, pudiendo estar presente una delegación autonómica, por petición de la Asamblea Autonómica o de la propia comisión. Posteriormente, el texto vuelve al Congreso, que puede admitir esas enmiendas o ratificar el texto inicial, para lo que es necesaria una nueva votación final

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

sobre la propuesta, que debe ser aprobada mediante mayoría absoluta. Si no se presentan enmiendas, el proyecto será aprobado directamente mediante Ley Orgánica (Ortega, 2011:1463-1464). De lo contrario, quedará rechazado, con las consecuencias que ello conlleva.

En el caso de la reforma del Estatuto gallego, las Cortes Generales podrán introducir cuantas modificaciones consideren precisas, pudiendo llegar incluso a vaciar de competencias a la Comunidad Autónoma, pero siempre respetando el contenido mínimo⁵ de autonomía (Ruipérez, 2003: 167 y 174). Lo mismo sucederá si el partido mayoritario en el parlamento regional y central es el mismo, llevándose a cabo una reforma estatutaria no por motivos inaplazables y objetivos, sino por razones partidistas y coyunturales⁶. Y al hablar de contenido mínimo, estamos hablando de límites materiales a la reforma estatutaria, ya que, según Ruipérez, negarlos supone eliminar el principio de rigidez (Ruipérez, 2013:104), pues, aunque el poder de reforma estatutaria puede modificar todos los artículos estatutarios, existen determinados contenidos que no puede eliminar, pues de lo contrario estaría eliminando la propia autonomía política de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, las Cortes de Castilla y León pueden retirar el procedimiento de reforma antes de que sea aprobado, si no están conformes con las modificaciones realizadas por las Cortes Generales (art. 91.4), por lo que, si desea hacerlo, no implica que haya de esperar un año para iniciar nuevamente el procedimiento de reforma estatutaria, lo que le otorga un efectivo control de su propia autonomía. Así, la iniciativa de solicitud de retirada corresponde, dentro de las Cortes de Castilla y León, a dos Grupos Parlamentarios, a un quinto de los Procuradores o a un quinto de los miembros de la diputación permanente, si fuese el caso. Y como no se establece una mayoría cualificada, la aprobación de la retirada deberá acordarse por mayoría simple (Ortega, 2011:1465-1466). Además, otra diferencia relevante en relación al Estatuto gallego es que en la reforma del Estatuto castellano-leonés no es necesario el referéndum para que el proyecto de reforma sea aprobado.

En cuanto al caso de Pradorramisquedo y su segregación de Galicia para agregarse a Zamora, al no existir ningún procedimiento de segregación de territorios en el Estatuto gallego ni tampoco ningún procedimiento de segregación de territorios en el Estatuto de Castilla y León, conviene estudiar tanto el orden de los procedimientos de reforma a llevar a cabo como la Ley Orgánica o Leyes Orgánicas que aprueban la modificación territorial. Es decir, en cuanto al primer extremo, caben dos posibilidades que conviene analizar: o bien que se produzcan dos procedimientos de reforma estatutaria simultáneamente; o bien que uno de esos procedimientos preceda al otro. Y en cuanto al segundo extremo, caben tres posibilidades: o bien que dos Leyes Orgánicas aprueben respectivamente cada reforma estatutaria; o bien que una sola Ley Orgánica apruebe sendas reformas estatutarias; o bien que una sola Ley Orgánica realice la alteración provincial, prescindiendo de cualquier reforma estatutaria.

5. La doctrina del Tribunal Constitucional enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando, en su STC 170/89 de 19 de octubre, que: "(...) sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos".

6. Lo dicho por Ruipérez Alamillo (1996: 64), respecto de la Constitución, cabe también afirmarse respecto de los Estatutos de Autonomía, partícipes de la rigidez constitucional.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

III. ¿REFORMA ESTATUTARIA O LEY ORGÁNICA?

Por tanto, es constitucionalmente, aceptable y posible, modificar los Estatutos de Autonomía, pero no incumplirlos, pues mientras conserven su vigencia deberán respetarse siempre. Así, las únicas leyes válidas contrarias a los Estatutos son aquellas derivadas de su reforma o de la Constitución. Las demás, deberán ser declaradas inconstitucionales (Ruipérez, 2003:147, 319-327). Por tanto, aunque el Estado pueda introducir cuantas enmiendas precise, podemos concluir que la reforma estatutaria no es una mera Ley Orgánica, por no ser éste un acto unilateral del poder central, sino que en la misma han de concurrir tanto la voluntad autonómica, adoptada a través del procedimiento establecido en sus Estatutos, como la voluntad del poder central, aprobada mediante Ley Orgánica, de acuerdo con el art. 147.3 de la Constitución española, y la única posibilidad que tiene el Estado de alterar los Estatutos de forma unilateral es a través de la reforma constitucional (Ruipérez, 2018: 152-178); (2013: 79); (1996: 125 y 169-172).

De todo ello se deduce, por tanto, que las Comunidades Autónomas son competentes para realizar las alteraciones territoriales de sus municipios con total libertad, de acuerdo con el art. 148,1.2ª de la Constitución española, siempre y cuando dicha alteración no altere los límites provinciales⁷, pues para ello sería necesario que la misma fuese aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, de acuerdo con el art. 141.1 de la Constitución española. Sin embargo, el artículo 147.2.b de la Constitución establece que todo Estatuto de Autonomía debe contener, como mínimo, la delimitación de su territorio, pudiendo establecer a mayores en su articulado sus posibles alteraciones (STC 99/1986. Fundamento Jurídico 4), cuya regulación solo puede alterarse por reforma estatutaria o por una reforma constitucional.

Se trata, de una “reserva absoluta” de los Estatutos de Autonomía en el momento de su constitución⁸, como también defiende Belda (2000:204), de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el cual establece que “(...) la aprobación de los Estatutos de Autonomía por Ley Orgánica no constituye un simple revestimiento formal de una norma propiamente autonómica, sino la incorporación, definitiva y decisiva, de la voluntad del legislador estatal a [...] la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma” (STC 99/1986. Fundamento Jurídico 1). Por ello, según el Tribunal Constitucional, los Estatutos de Autonomía tienen límites normativos, a saber: los contenidos que afectan a una Comunidad Autónoma no pueden quedar fijados en los Estatutos de otra, pues ello limitaría su autonomía y se estarían regulando materias sin la participación de ese territorio, por lo que “el Estatuto de una Comunidad no puede regular de un modo «completo y acabado» la segregación y la correspondiente agregación de los enclaves ubicados en su territorio cuando éstos pertenecen al de otra Comunidad Autónoma” (STC 99/1986. Fundamento Jurídico 6).

De esta forma, lo que está haciendo el Tribunal Constitucional es, siguiendo interpretaciones kelsenianas (Kelsen, 1979: 281), definir el territorio como la extensión geográfica en donde tiene su ámbito de vigencia un ordenamiento jurídico. Por tanto, el Poder central no tiene un poder absoluto en materia de alteración territorial provincial, ya que no puede actuar unilateralmente cuando dicha alteración afecte

7. El art. 12 de la Constitución de 1931 permitía la disolución de las provincias si así lo deseaban las regiones.

8. Así, por reserva absoluta entendemos aquella cuya modificación necesita la reforma de sus propios Estatutos, quedando excluido de la misma el legislador ordinario, tanto central como autonómico. Por reserva relativa entendemos, sin embargo, aquella en la que no es necesaria la reforma estatutaria, sino que el desarrollo debe ser realizado por el legislador ordinario autonómico, pero no por el central, mediante mutación estatutaria, es decir, interpretación conforme a la Constitución y al Estatuto.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

a lindes autonómicos, sino que, para ello, necesita contar con la voluntad de las Comunidades Autónomas afectadas. Así, es esta rigidez estatuyente la que otorga a los Estatutos de Autonomía el carácter de normas cuasi-supremas (Ruipérez, 2003: 317). Por tanto, es obvio que el Derecho constitucional español excluyese la posibilidad de que los municipios puedan elegir libremente su pertenencia provincial, pues, de lo contrario, el Estado perdería la regulación administrativa que actualmente posee (Belda, 2000: 225).

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su art. 2, al igual que el Estatuto de Galicia, en su art. 2.1, una definición territorial espacial de aplicabilidad de las disposiciones y actos normativos de la Comunidad Autónoma, por lo que la alteración territorial que no signifique “una alteración de la configuración provincial de la Comunidad Autónoma no entraña [...] una revisión formal del Estatuto” (STC 99/1986. Fundamento Jurídico 5), es decir, no importan los municipios que formen sus provincias mientras éstas sigan existiendo y conserven su identidad, “aun cuando supongan también una modificación en el territorio de la Comunidad” (STC 99/1986. Fundamento Jurídico 4 y 5), estableciendo el Estatuto castellano-leonés los procedimientos para llevar a cabo dicha alteración. Por tanto, cabe concluir, según la interpretación de la jurisprudencia constitucional, que las alteraciones de los límites territoriales autonómicos pueden hacerse de tres formas: o bien por los procedimientos establecidos en sus Estatutos o bien por reforma estatutaria, o, en su defecto,⁹ si la delimitación territorial establecida en ambos estatutos establece una definición territorial espacial y ninguno posee un procedimiento de segregación, mediante una única Ley Orgánica. No obstante, esta interpretación tiene una consecuencia importante. Así, mientras que para realizar la alteración territorial través de la reforma estatutaria, la Comunidad Autónoma afectada corre el riesgo de que el Parlamento central pueda llevar a cabo cuantas enmiendas considere necesarias, en el caso de que la misma se realice a través de los propios procedimientos estatutarios, la única posibilidad que tiene el poder central es aceptar o rechazar la propuesta de modificación territorial, pero no llevar a cabo modificación alguna de sus Estatutos, pues de lo contrario estarían incumpliendo la Constitución, lo cual supone el inicio del desmoronamiento del Estado (Montesquieu, 1748:19).

De este modo, debemos concluir que los Estatutos de Autonomía pueden establecer el régimen jurídico a través del cual se llevan a cabo las secesiones o las agregaciones, sin necesidad de realizar reforma estatutaria (Ruipérez, 1996: 130), como es el caso del Estatuto de Castilla y León. Pero también puede suceder que quiera llevarse a cabo una alteración territorial y uno o ambos Estatutos careciesen de dichos procedimientos, como es el caso del Estatuto gallego. En ese caso, y de acuerdo con la sentencia 99/1986, cabe plantearse dos alternativas: o modificar mediante Ley Orgánica los límites provinciales, manteniendo la existencia jurídica de las provincias afectadas, en el caso de que la delimitación territorial de su Estatuto estableciese límites espaciales, como en el caso gallego, o llevar a cabo la reforma estatutaria, de acuerdo con los procedimientos en ella establecidos y, si el Estatuto no recogiese dicha reforma, mediante mayoría absoluta del parlamento autonómico y aprobación mediante Ley Orgánica de las Cortes.

9. No creemos que sea correcta la interpretación del Tribunal Constitucional por la cual la modificación territorial que no implique la supresión de la identidad provincial de una de sus provincias no requiera reforma estatutaria, pues la alteración territorial autonómica debe realizarse a través de los procedimientos establecidos en los Estatutos, ya que el propio art. 148.1.2^a establece que la alteración territorial debe regularse por sus Estatutos (STC 99/1986. Fundamento Jurídico 5).

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Así, los Estatutos pueden contener o no el procedimiento de reforma, pues es contenido voluntario, pero, en cualquier caso, es necesario que en el mismo concurren las voluntades de las organizaciones centrales y regionales, no pudiendo realizarse unilateralmente por ninguna de ellas. El Estatuto de Autonomía es una de las pocas normas, junto con la Constitución, que pueden autorregular su propio procedimiento de reforma, porque así lo establece la Constitución, pero como son las Cortes Generales las protagonistas en su redacción y aprobación, estos mecanismos de reforma estatutaria terminan haciéndose homogéneos (Ortega, 2011:1454). Por tanto, será preciso, en ese caso, que la reforma sea aprobada por mayoría absoluta en sede regional y por Ley Orgánica en sede central, extendiendo la rigidez constitucional a los Estatutos de Autonomía para proteger a las colectividades-miembro (Ruipérez, 2003: 306-312); (1996:96-97 y 169-171).

Por ello, la reforma constitucional es la única posibilidad que se le reconoce al Estado para reformar los Estatutos de Autonomía unilateralmente ya que, una vez aprobada ésta, los Estatutos deberán modificarse en todo aquello que sea contrario a dicha reforma para adaptarse a la misma o, de lo contrario, mantendrán su inconstitucionalidad. De esta forma, mientras que para suprimir la autonomía municipal o provincial es preciso acudir al procedimiento de reforma establecido en el art. 167 de la vigente Constitución, nuestro ordenamiento jurídico, propio de un Estado federal (Jellinek, 1911: 56-58), eleva el grado de protección de la autonomía regional, al exigir para su supresión llevar a cabo el gravosísimo procedimiento del art. 168, a través del que tampoco es posible suprimir dicha autonomía por reforma constitucional, ya que ello supondría eliminar la forma de Estado federal, lo que se traduciría en una ruptura constitucional (De Vega, 2011:67-122).

De esta forma, nos encontramos ante un límite material implícito de la Constitución, por lo que únicamente el Poder Constituyente podrá suprimirlo. Así, por ser la garantía constitucional de la autonomía la principal característica que define a un verdadero Estado federal (Ruipérez, 2006: 242-244) y que permite a los Estados-miembros contar con mecanismos adecuados para hacer frente a las intromisiones de las autoridades centrales en su esfera de poder, una reforma constitucional no podrá, y mucho menos una reforma estatutaria, suprimir el contenido del art. 147.2.b, ya que el territorio es un elemento constitutivo de los entes territoriales. Por tanto, es preciso excluir cualquier hipotética propuesta de reforma constitucional que proponga suprimir dicho precepto constitucional para solucionar los posibles problemas de los enclaves, pues sin la protección constitucional del territorio regional no hay verdadera autonomía federal. Debemos descartar, por ello, con todos los más humildes respetos y desde la más profunda admiración hacia su trabajo, por tanto, la propuesta de Sánchez Blanco (1986: 139-141) de solucionar estos conflictos territoriales mediante la posibilidad de que los enclaves utilicen cualquier vía para la secesión, la cual no es necesaria siquiera que se recoja en los Estatutos.

También debemos rechazar, por completo, que fuese el Estado el que solucionase esta situación mediante su facultad de llevar a cabo la alteración provincial mediante Ley Orgánica, al suponer ello una clara mutación constitucional (De Vega, 2011:135), ya que con ello se busca dotar al art. 141 de la Constitución española de un significado distinto, pero manteniendo su literalidad, pues si bien es cierto que el Estado posee la competencia para llevar a cabo las alteraciones territoriales, no puede cambiar unilateralmente las delimitaciones territoriales de las Comunidades Autónomas, como ya se explicó anteriormente. De esta forma, la mutación constitucional está limitada por el respeto a la propia Constitución (De Vega, 2011:152), por lo que ponerla en marcha supondría un quebrantamiento de las normas del bloque de constitucionalidad, lo que se traduciría, en nuestra humilde opinión, siempre sometida a mejor criterio, en un falseamiento constitucional (De Vega, 2011:136), otorgando a las normas constitucionales

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

un sentido distinto del que realmente tienen. Por tanto, el Poder central puede alterar unilateralmente los límites provinciales entre aquellas provincias que pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma, pero cuando las provincias cuyos límites se quieran modificar pertenecen a Comunidades Autónomas diferentes, será preciso acudir a la reforma estatutaria, donde la voluntad del poder central debe convivir con la voluntad del poder regional.

De este modo, si Porto de Sanabria desease pasar a formar parte del territorio de la provincia de Ourense, se podría pensar que sería de aplicación la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Castilla y León, relativa a la segregación de enclaves, recogida en su Estatuto de Autonomía y, por tanto, que sería necesaria mayoría absoluta de su corporación municipal, al no existir otros enclaves, por lo que no sería necesario el requisito de dos tercios de hecho, pensado especialmente para el Condado de Treviño, formado por dos municipios. Posteriormente deberían emitirse los informes favorables de la Diputación de Zamora y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que dichas entidades emitiesen los informes (y de forma favorable), se celebrase un referéndum para la segregación y se aprobase por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. No obstante, todo este razonamiento sería absolutamente errado, ya que no estamos hablando de un enclave¹⁰, en la medida en que Porto de Sanabria es un territorio fronterizo y, por tanto, este supuesto no se encuentra recogido en el Estatuto de Castilla y León, careciendo de un procedimiento para este caso, por lo que debe acudir al procedimiento de reforma estatutaria para llevar a cabo la alteración provincial. Por tal motivo, debemos descartar de nuestro estudio los anteriores planteamientos acerca de las modalidades en las cuales debería llevarse a cabo el procedimiento de secesión de enclaves del Estatuto castellano-leonés, en la medida en la que carece de importancia.

Por tanto, queda descartada cualquier iniciativa municipal como requisito necesario para comenzar la segregación de Porto de Sanabria, por lo que ésta dependerá de que las Cortes castellano-leonesas o, al menos, un tercio de los miembros de dicha Cámara, recojan la petición del territorio fronterizo y la tramiten. Para ello, sería necesario llevar a cabo la reforma del Estatuto de Castilla y León y no la mencionada Disposición Transitoria. Así, en este caso, la iniciativa de reforma estatutaria corresponde a la Junta o a un tercio de los miembros de las Cortes de Castilla y León, debiendo ser aprobada por mayoría de dos tercios del Pleno de las Cortes de Castilla y León. Una vez aprobadas en sede regional, el presidente de las Cortes castellanas enviará el proyecto a las Cortes generales para, finalmente, ser aprobada mediante Ley Orgánica en el Pleno de las Cortes Generales, no siendo necesario referéndum de ratificación. Además, en su art. 91.4, se recoge la posibilidad de retirar la reforma en cualquier momento, por lo que solo se podrá realizar el vaciamiento de competencias anteriormente mencionado si en ambas Cámaras domina el mismo partido mayoritario, siendo, como se dijo, una actuación claramente inconstitucional.

De la misma forma, al no existir procedimiento de agregación de territorios en el Estatuto gallego, la anexión de Porto de Sanabria debería realizarse mediante reforma estatutaria. Así, si algún grupo político, tanto regional como nacional, hiciese suya la reivindicación de Porto de Sanabria, se llevaría a cabo la iniciativa del proyecto de reforma estatutario gallego para la agregación del enclave, que podría realizarse tanto por el Poder central (Cortes Generales) como por el Poder autonómico gallego

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

(Xunta, un quinto de los parlamentarios o el Parlamento gallego), se aprobará por el Pleno del Parlamento gallego y, a continuación, habría que determinar cuál de los dos procedimientos de reforma estatutaria debemos llevar a cabo: o bien el del art. 56 o bien el del art. 57.

De esta forma, en atención a que los procedimientos son igual de gravosos y que tiene lugar una alteración que traspasa las fronteras del ámbito territorial autonómico, lo más conveniente para la alteración territorial de la Comunidad gallega será, según nuestro juicio, siempre sometido a mejor consideración, seguir el procedimiento del art. 57, quedando así dispensados de tener que consultar al Poder central. Posteriormente, dicho proyecto deberá ser aprobado por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, y sometido a referéndum en la Comunidad Autónoma gallega, bastando su aprobación mediante mayoría simple.

Para ello, el Poder central deberá delegar la facultad de convocatoria del referéndum a la Xunta de Galicia mediante la Ley Orgánica que aprueba la reforma estatutaria, de acuerdo con el art. 56 del Estatuto gallego. De este modo, el electorado gallego será el que tenga la última palabra a la hora de decidir si quiere incorporar o no a un pueblo fronterizo. En principio, no cabe pensar que esto pudiese ser obstáculo a día de hoy, pero, en cualquier caso, esto es más una cuestión de ámbito sociológico que carece de relevancia a efectos de nuestro objeto de estudio.

Igualmente, en el caso de que la parroquia gallega de Pradorramisquedo deseara formar parte de la provincia de Zamora, deben sustanciarse ambas reformas estatutarias igualmente por separado. Por tanto, una vez finalizada la reforma estatutaria de Galicia por la que acuerda la segregación de Pradorramisquedo, a través del mencionado procedimiento de reforma estatutaria gallego del art. 56, se iniciará la reforma estatutaria castellano-leonesa. Así, en este caso, la iniciativa de reforma estatutaria corresponde a la Junta o a un tercio de los miembros de las Cortes de Castilla y León, debiendo ser aprobada por mayoría de dos tercios por las Cortes de Castilla y León. Una vez aprobadas en sede regional, el presidente de las Cortes castellanas enviará el proyecto a las Cortes generales para, finalmente, ser aprobada mediante Ley Orgánica en el Pleno de las Cortes Generales, no siendo necesario referéndum de ratificación.

Así las cosas, lo que en primer lugar debemos plantearnos es cuál es el orden por el que deben llevarse a cabo las reformas estatutarias. Es decir, si debe comenzar primero la reforma del Estatuto gallego y después continuar con la reforma del Estatuto castellano-leonés, si deben realizarse a la inversa o si se pueden sustanciar ambos al mismo tiempo. En primer lugar, debemos afirmar que no existe ningún precepto que recoja dicha eventualidad, por lo que ambas posibilidades son legal y constitucionalmente posibles. Sin embargo, se corre el peligro de incurrir en ineficacia procesal si la Comunidad Autónoma que va a agregar un territorio limítrofe inicia su procedimiento de reforma estatutaria al mismo tiempo o durante la tramitación del procedimiento de reforma estatutaria de la Comunidad Autónoma que lo va a segregar, si ésta última, finalmente, no termina de tramitarlo o lo hace en un sentido negativo. Por ello, la iniciativa debe comenzar en la Comunidad Autónoma que sufrirá la secesión para, posteriormente, llevar a cabo la anexión mediante la reforma estatutaria del territorio que aumentará su territorio con dicho trámite.

La cuestión a dilucidar ahora es cuantas Leyes Orgánicas son necesarias para finalizar el procedimiento de alteración territorial. No cabe duda de que el mismo debe sustanciarse con sendas leyes orgánicas aprobadas para sus respectivos Estatutos de Autonomía, ya que como se dijo, éste no es una mera Ley Orgánica cuya competencia es exclusiva del Estado, sino que todas las implicaciones mencionadas le dan identidad propia a cada una de las normas autonómicas. Sin embargo, podría suceder que, una

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

vez segregado el enclave sin que la Comunidad Autónoma mermada condicione dicha alteración territorial a la incorporación de su dicho territorio segregado a un destino concreto¹¹, la Comunidad Autónoma receptora se negase a reformar su Estatuto, pasando el enclave a formar parte del territorio nacional.

Por ello, cabe plantearse qué sucedería si dicha segregación se plantea sin destino o, siguiendo el procedimiento único, finalmente es rechazada por la Comunidad Autónoma destinataria. En el caso de Treviño no sería posible, ya que la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León no entiende cumplidos todos los requisitos de segregación hasta que se cumplan todos los requisitos de agregación en la Comunidad Autónoma de destino. Nos distanciamos así de la opinión del Belda (2000: 204), para quien, si el País vasco o las Cortes generales rechazasen la agregación, Treviño se quedaría en “tierra de nadie”, pero no cabe afirmar lo mismo para Porto de Sanabria ni para la parroquia gallega ya que, en ambos casos, si los enclaves se segregasen sin destino, ambos territorios sí pasarían a depender del Estado central.

De este modo, en este hipotético caso, al no pertenecer a ninguna Comunidad Autónoma, el territorio segregado perdería su autonomía y, por tanto, pasarían a formar parte del territorio nacional, sometidos a la dirección del poder central, bajo el régimen jurídico de “territorio federal”, convertido en un distrito federal, el cual carecería de cualquier autonomía, por lo que se regiría por el Derecho estatal. Así, es posible, de acuerdo con la Constitución española, que junto con los territorios que accediesen al autogobierno, existiesen otros que no hubieran accedido al mismo (Ruipérez, 1996: 106-107). No obstante, por no estar regulado este supuesto ni en la legislación constitucional ni autonómica, ni tampoco estar resuelto por la jurisprudencia, nos encontramos ante una laguna jurídica.

El Estado podría optar entre dejarlo bajo su custodia o permitirle el acceso a la autonomía, en virtud del art. 144. b), por el cual los territorios que no se encuentran integrados en la organización provincial podrán acceder a la autonomía. Así, dicho territorio pasaría a tener un régimen autonómico similar a Ceuta y Melilla, accediendo al *status* de una corporación local de régimen especial. Pero no creemos que la aplicación del mencionado precepto 144. b) sea la más correcta, pues es cuestionable que pudiera ser aplicado a dicha eventualidad, ya que es dudoso que ambos territorios pudieran acceder al autogobierno y que nos hallásemos ante una Comunidad de Autonomía gradual, la cual puede acceder primero a las competencias del art. 148.1 de la Constitución española para, pasados 5 años, acceder a las del art. 149.1.

Por tanto, cabe concluir, distanciándonos de la interpretación, antes mencionada, del Tribunal Constitucional, que para llevar a cabo la alteración provincial de Porto de Sanabria o de Pradorramisquedo, no sería necesario realizar un sólo procedimiento, mediante una simple Ley Orgánica, al establecer ambos límites espaciales. Antes, al contrario, dicha modificación comenzaría, en ambos casos, con la reforma de ambos Estatutos de Autonomía: primero el de la Comunidad de segregación y luego el de la Comunidad de agregación. Y la opción más razonable, para evitar el anterior dislate, sería que las Leyes Orgánicas necesarias para concluir ambos procedimientos de reforma estatutaria, imprescindibles para la perfección de los mismos, se aprobasen una vez finalizados ambos procedimientos. Además, no es necesaria una tercera Ley Orgánica que perfeccione el requisito constitucional del

11. Esto debe hacerlo o bien estableciendo que no se producirá dicha incorporación sino se cumplen los requisitos necesarios del Estatuto de Autonomía en cuya Comunidad Autónoma desea agregarse el territorio limítrofe o bien estableciendo, sencillamente, que no se entenderá finalizado el procedimiento sino es finalmente agregado en otra Comunidad Autónoma.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

art. 141 de que las alteraciones provinciales se realicen por Ley Orgánica, ya que el mismo queda satisfecho con las anteriormente citadas.

Pero ello nos plantea una duda acerca del contenido de esa reforma estatutaria. Es decir, debemos analizar qué preceptos deben de verse modificados en los reformados Estatutos de Autonomía. En primer lugar, debemos de tener en cuenta que carece de sentido reformar los preceptos relativos a la delimitación territorial de ambos Estatutos de Autonomía (el artículo 2), ya que las provincias se verían también alteradas y no tendría sentido que ambos preceptos se limitasen a afirmar que se componen de las mismas provincias, pero actualizadas, o incluyesen el nuevo territorio como un agregado o apéndice a una de las provincias. Por ello, creemos que la solución más lógica es que ambos Estatutos recojan dicha posibilidad en una Disposición Adicional, en la medida en la que en este tipo de preceptos se regula una autorización no destinada a producir una norma jurídica. En cuanto a su contenido, no cabe duda: el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma que sufra la merma territorial deberá establecer que reconoce la secesión del territorio objeto de la reforma (o establecer también que dicha secesión es a condición de que ingrese en determinada provincia, lo cual evitaría la situación anterior de territorios estatales) y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma que experimenta la ampliación deberá recoger en dicha disposición que el territorio objeto de la reforma pasa a formar parte de su ámbito competencial.

Aparentemente, parece más compleja la operación del doble mecanismo de reforma estatutaria. Sin embargo, en la medida en que la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Castilla y León se establece la exigencia de informes favorables de la Diputación y la Comunidad Autónoma afectada, este procedimiento se agrava desde el punto de vista político. De este modo, si para la anexión de Pradorramisquedo a la provincia de Zamora basta el acuerdo de los parlamentos autonómicos gallego y castellano-leonés, en el caso de Porto de Sanabria, se requeriría, si se aplicase la mencionada Disposición, la conformidad, además, de la Diputación provincial de Zamora.

Por último, cabe plantear el hipotético caso de que, una vez incorporado Porto de Sanabria en Ourense o Pradorramisquedo a Zamora, quisiesen formar parte, de nuevo, de sus antiguas provincias. Así, ni el Estatuto gallego ni el castellano-leonés recogen un precepto específico. Por ello, en caso de que no existiese un fuerte resentimiento político por parte de Castilla y León o Galicia, aceptando de nuevo a sus antiguos vecinos, sería preciso otra reforma estatutaria de ambos Estatutos de Autonomía, no siendo necesaria una tercera Ley Orgánica, pues se entendería cumplido el requisito del art. 141 de la Constitución española con las reformas estatutarias ya realizadas. No obstante, no conviene entrar en mayor detalle en dicha problemática pues, en palabras de Jellinek (1911: 56-57), "(...) lo que es imposible políticamente, no puede ser seriamente objeto de investigación jurídica".

IV. CONCLUSIÓN

Como se ha tenido la ocasión de comprobar, los procedimientos de secesión y posterior anexión de los enclaves comentados requieren procedimientos bastantes faragosos y políticamente costosos que no solucionarían la raíz del problema. De este modo, sucedería que, de llevarse a cabo la anexión de la parroquia ourensana de Pradorramisquedo a la provincia de Zamora o la anexión del pueblo zamorano de Porto de Sanabria a la provincia de Ourense, la cuestión planteada por la desatención de los pueblos fronterizos continuaría, ya que las cuestiones sociales y económicas provocadas por el menosprecio de las zonas rurales persistirían, por lo que se habrían puesto mecanismos de reforma estatutaria de gran complejidad en vano.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

De este modo, si al inicio de esta investigación nos planteábamos si el procedimiento para secesionar los mencionados territorios necesitaba o bien de un procedimiento estatutario especial, o bien de éste y un procedimiento estatutario, o bien de dos procesos estatutarios, o bien solamente de una Ley Orgánica, la respuesta no puede ser más variada. Así, debemos descartar cualquier procedimiento estatutario especial para la secesión de territorios fronterizos porque el gallego carece de él y el precepto de segregación de enclaves no se aplica al supuesto mencionado. También descartamos que el Estado pueda llevar a cabo dicha modificación mediante una Ley Orgánica, ya que carece de competencia para alterar unilateralmente el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. Por tanto, en ambos casos, será necesario llevar dos reformas estatutarias, comenzando la Comunidad Autónoma que sufre la segregación y terminando con la reforma de la Comunidad Autónoma que experimenta la ampliación territorial. Ello lo harán introduciendo en sus Estatutos de Autonomía, respectivamente, o bien una Disposición Adicional que recoja la secesión, o bien una Disposición Adicional que recoja la agregación de dicho territorio. Finalmente, será necesario que las Cortes Generales aprueben, una vez terminados ambos procesos, dos Leyes Orgánicas que ratifiquen las propuestas de reforma estatutaria.

Por ello, creemos conveniente que, en posteriores reformas estatutarias, se tenga en cuenta esta problemática y los costes políticos y procedimentales que implica carecer de una parte especial en el Estatuto de Autonomía que prevea tanto la agregación como la secesión de territorios, sean limítrofes o enclaves, respondiendo así a las cambiantes transformaciones territoriales que se producen como consecuencia de la mundialización de la economía, las cuales demandan procedimientos que flexibilicen las mutaciones del territorio, sin necesidad de romper con las estables instituciones del Estado social que tanta utilidad han reportado a la organización territorial española y a su administración.

Sin embargo, a pesar de los peligros anunciados en la realización de dichas transformaciones territoriales y en sus complejidades procesales, dado que, como a lo largo de este trabajo se explicó, tales dificultades quedan cercenadas por el protagonismo de los partidos políticos en el funcionamiento de la vida constitucional española. De este modo, si el partido político o la coalición de partidos tiene la mayoría absoluta en Galicia, Castilla y León y en las Cortes Generales, no será preciso incidir en todas o cada una de las instancias territoriales mencionadas, al fin de que vean la necesidad de tal alteración, sino que la clave se haya en lograr convencer o influenciar al comité central del partido o del Grupo Parlamentario de la coalición que controla dicha Asamblea y, por tanto, el Gobierno de dicha institución política, para que entienda que tal demanda es relevante.

Si el partido político o la coalición de partidos tiene la mayoría absoluta en dos de las instancias territoriales mencionadas, será preciso influir tanto en el comité central del partido o coalición que tenga el control del Legislativo de una de las instancias territoriales como sobre el que maneja ambas, para que lleguen a acuerdos, bien porque las presiones ejercidas pusieron de manifiesto que se trataba de una clara demanda social de inaplazable solución o bien porque dicha transformación territorial le sirve de plataforma electoral a uno de los partidos o coaliciones mientras que el otro obtiene la satisfacción de alguna cuestión de relevancia política anteriormente en controversia. Y lo mismo sucede si en las tres instancias gobiernan partidos o coaliciones diferentes. De este modo, es preciso poner de manifiesto que el buen desarrollo y éxito de estos procedimientos dependen, por completo, de la actuación partidista (Cabanas Veiga, 2018) dentro de las cual los Grupos de Presión o Lobbies tienen indudable influencia, que, sin embargo, por no ser este nuestro objeto de estudio, no vamos a entrar.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

**NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMÉRICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

**ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, aunque tras estas cuestiones lo que realmente se esconde son razones políticas, no debe prescindirse en ningún caso de la ejecución procedimental de estos trámites, tachándolos de inútiles rituales de leguleyos, buscando esquivarlos o rebasarlos para evitar su gravosidad, sin acudir a los procedimientos establecidos para ello, es decir, sin llevar a cabo la reforma constitucional o la reforma estatutaria, ya que la sin la ley, no hay Democracia. Y sin Democracia, todo está perdido.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES PREVISTAS EN
LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- ABC, (2018): “La alcaldesa de Porto, sobre el resultado del referéndum: «Fue una queja, no un deseo real»” *ABC*, 02/09/2018, (Consultado el 25/06/2019) y disponible en https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-alcaldesa-porto-sobre-resultado-referendum-queja-no-deseo-real-201809021806_noticia.html
- ANTA LORENZO, LAURA (1987): “El fuero de Sanabria”, *Studia histórica. Historia medieval*, Nº 5, pp. 161-172.
- ASCÓN, M., (2019): “ Pradorramisquedo quiere cambiar Ourense por Zamora”, *La Voz De Galicia*, 14/12/2005 (Consultado el 25/06/2019) y disponible en https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2005/12/14/pradorramisquedo-quiere-cambiar-ourense-zamora/0003_4342374.htm
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, ENRIQUE., (2000): “Condado de Treviño: La STC 99/86, de 11de Julio, doce años después”, *La Justicia constitucional en el Estado democrático*, Cortes de Castilla La Mancha, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CABANAS VEIGA, MANUEL (2018): “El papel de la militancia juvenil en el sistema democrático español”, *Juventud y Constitución. Un estudio de la Constitución española por los jóvenes en su cuarenta aniversario*, Fundación Manuel Jiménez Abad, pp. 235-265.
- DE VEGA GARCÍA, PEDRO (2011): *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Ed. Técnos, Madrid.
- GONZÁLEZ MARINÑAS, PABLO: (1999): “Las grandes claves de la Autonomía de Galicia: Constitución y Estatuto”, *Anuario de Dereito da Universidade da Coruña*.
- HELLER, HERMANN.: (2006): *Europa y el fascismo*, Traducido del alemán por Francisco J. Conde, Granada: Editorial Comares.
- JELLINEK, GEORGE., (1911): *Teoría General del Estado*, (1911, 2ª Edición), Prólogo y traducción de Fernando de los Ríos, Ed. Fondo de Cultura económica, 2000.
- KELSEN, HANS.: (1979): *Teoría General del Estado*, 15.ª ed, Editorial Comares, 2002, Granada.
- MONTESQUIEU, (1748): *Del espíritu de las leyes*, traducido por Pedro de Vega y Mercedes Blázquez Polo, Editorial Técnos, Madrid, 1985.
- ORTEGA SANTIAGO, C.: (2011): “Título VII. Reforma del Estatuto”, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, Thomson Reuters.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.,
 - (1995): *La reforma del Estatuto de Autonomía para Galicia*, Universidade da Coruña, febrero.
 - (1996): *Formación y determinación de las Comunidades Autónomas en el ordenamiento constitucional español*, Madrid: Tecnos.
 - (1998): *La protección constitucional de la autonomía*, Editorial Tecnos, Madrid.
 - (2000): *La Constitución europea y la Teoría del Poder Constituyente (Algunas reflexiones críticas desde el Derecho político)*, Madrid: Biblioteca Nueva S.L.
 - (2003): *La Constitución del Estado de las Autonomías. Teoría constitucional y práctica política en el “federalising process” español*, Madrid: Ed. Biblioteca Nueva S. L.
 - (2005): *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

PORTADA

- (2008): *Libertad civil e ideología democrática*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO

- (2010): “La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar”, en C. León Bastos y V. A. Wong Meraz (coords.) y otros, *Teoría de la Constitución. Estudios jurídicos en homenaje al Dr. Jorge Carpizo en Madrid*, México: Tirant Lo Blanch. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.22.2008.6816>

PRESENTACIÓN**ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO**

- (2013): *Reforma vs. Revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, Porrúa, México.

NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO

- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, (2010): “Estructura institucional y organización local en España: fragmentación municipal, asociacionismo confuso, grandes ciudades y provincias supervivientes”, *Política y Sociedad*, Vol. 47 Núm. 3.

NOVEDADES PARLAMENTARIAS

- ROMA, B., (2018): “Porto, el pueblo de Zamora que votó ‘marcharse’ de Castilla y León y quiere ser gallego”, *El Mundo*, 28/08/2018 (Consultado el 25/02/2019) y disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2018/08/28/5b857c96268e3e93358b45e0.html>

ACTUALIDAD IBEROAMERICANA**CALIDAD DEMOCRÁTICA**

- SÁNCHEZ BLANCO, ANGEL., (1986): “Ajustes territoriales en las Comunidades Autónomas. Derechos institucionales y Derechos de las Comunidades sociales. La sentencia del Tribunal Constitucional 99/1986 relativa al condado de Treviño”, *Facultad de Derecho de Salamanca: R.V.A.P.*, Nº 16.

AGENDA**ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS PRÓXIMOS MESES****CRÉDITOS****Legislación.**

- Constitución de 1978.
- Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León (Vigente hasta el 30 de noviembre del 2007).
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (Vigente hasta el 20 de septiembre de 2014).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento del parlamento de Galicia, de 1 de septiembre de 1983. DOG núm. 4, de 7 de enero de 1984
- Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982.
- Reglamento de las Cortes de Castilla y León (Resolución De 24 Febrero 1990 por la que se aprueba el Reglamento de las Cortes de Castilla y León).

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES**LISTA DE EVALUADORES****Jurisprudencia.**

- STC de 19 de octubre de 1989.
- STC de 11 de julio de 1986.
- STC de 12 de noviembre de 1981. ■